

Recurso de Revisión:

05451/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05451/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, misma que fue registrada con el número de folio 00023/CEDIPIEM/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Listado de apoyos económicos entregados a través de cheques, desde que la Vocal del Cediapiem Leticia Mejía encabeza el organismo al 20 de noviembre de 2020, que contenga nombre y apellidos de beneficiario, folio de cheque, motivo por el que le fue otorgado y los montos.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha doce de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio número CEDIPIEM/UT/023/2020

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **Oficio número CEDIPIEM.UT.023.2020.pdf**, documento que contiene el oficio número CEDIPIEM/UT/023/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual reproduce la respuesta entregada por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo y Servidor Público Habilitado, en el que informa que se encontraron 47 registros de apoyos entregados por la maestra Leticia Mejía García, Vocal Ejecutiva a partir del siete de noviembre del año dos mil diecinueve, y a través de una tabla señala el número de registro, fecha de emisión, nombre del beneficiario, folio del cheque, concepto y monto otorgado.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Información incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El organismo no prioriza la máxima publicidad de la información, al solicitar el número de folio de los cheques de apoyo económico, es para tener una prueba en caso de que se omita relacionar alguno, como se observa en la información entregada faltan varios folios salteados y consecutivos en la numeración de folio de los cheques.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El trece de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05451/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinte de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, mediante el cual informa que a través de la respuesta primigenia se atendió en tiempo y forma el requerimiento formulado, toda vez que, la información solicitada se entregó en los 47 registros que fueron puestos a disposición del Particular y la razón por la cual se presentan folios de cheques salteados, corresponde a que derivado de las necesidades del Organismo, se expiden cheques por diversos conceptos, mismos que al no corresponder con lo solicitado, se omite su reproducción.

d) Vista de Informe Justificado:

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, para que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Particular

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Recurrente por medio del documento **Respuesta Recurso.pdf**, manifestó lo siguiente:

**Mtro. Luis Gustavo Parra Noriega
COMISIONADO DEL INFOEM.**

Derivado del informe justificado del CEDIPIEM que se origina del Recurso de Revisión interpuesto, nuevamente se omiten folios de cheques que emitió el organismo.

No entregan información de los folios 9854, 9855, 9856, 9872 al 9924, 9935 al 9958 y 9965.

El organismo argumenta que es información no relacionada a la entrega de apoyos económicos ya que se extienden cheques por otros conceptos, desafortunadamente al no existir elementos de comprobación a sus argumentos y al estar estos números inmersos en un bloque de cheques que han sido designados para entrega de apoyos, se presume que la información es negada sin saber los motivos.

Como recurrente, le solicito su apoyo para que el organismo cumpla con la normatividad en la materia y entregue la información, caso contrario se continuará ejerciendo el derecho de acceso a la información con solicitudes más específicas a fin de que el sujeto obligado no incurra en posibles falsedades y ocultamiento de información.

Por su atención gracias.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Cierre de instrucción.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Listado de apoyos económicos entregados por medio de cheque, a partir que la C. Leticia Mejía encabeza el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México, hasta el 20 de noviembre de 2020, en el cual se detalle el nombre y apellidos de beneficiario, folio de cheque, motivo por el que se otorgó y el monto.**

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que se encontraron un total de 47 registros correspondientes a lo solicitado y, en ese tenor, por medio de una tabla detalló el nombre del beneficiario, folio y fecha de emisión del cheque, concepto del apoyo y el monto que se otorgó.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravio toda vez que aduce que el Sujeto Obligado entregó de forma incompleta la información, en razón que, la numeración de los folios de los cheques se encuentra salteada, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de la información incompleta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00023/CEDIPIEM/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México, el escrito recursal, el informe justificado y las manifestaciones hechas valer por el Particular; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Recurrente a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el Recurrente solicitó del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el listado de los apoyos económicos entregados en cheque desde que la C. Leticia Mejía, encabeza el Organismo, hasta el veinte de noviembre del año en curso.

En respuesta, el Sujeto Obligado adujo que se encontraron **47 registros correspondientes a los apoyos económicos entregados en cheque**, además informó el nombre del beneficiario, la fecha en que se entregó el apoyo, el folio y la fecha de emisión de los cheques y, mediante informe justificado, asentó las razones por las cuales los folios de los cheques no se presentan de manera consecutiva, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Fijado lo anterior, es dable manifestar por parte de este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, en virtud que, otorgó respuesta a la solicitud de acceso en tiempo y forma, en términos del numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces; aunado a lo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló que dentro de sus archivos se encuentran 47 registros que corresponden a la información solicitada por el Particular, además de exponer el nombre de los beneficiarios, la fecha en que se entregó el apoyo económico, la cantidad devengada y el folio de los cheques, así, este Instituto considera pertinente precisar que, por cuanto hace a la numeración del folio de los cheques presentados, derivado de las necesidades del Sujeto Obligado es posible desprender que para cumplir con sus atribuciones y satisfacer las necesidades propias del Servicio Público, este eroga diversos gastos y por ende expide cheques con conceptos diversos a los que requirió el Particular dentro de su solicitud de acceso, así, es importante mencionar que, si bien las chequeras emitidas por las instituciones bancarias se entregan con un determinado número de cheques, los cuales en ese sentido si se encuentran debidamente seriados de manera consecutiva, ello, no obliga a que el Sujeto Obligado, al hacer uso de ellos, deba expedir para un mismo concepto un determinado número de folios, por lo que en atención a lo anterior, en el caso particular el Ente Recurrido entregó la información que corresponde a los apoyos económicos entregados, y por ello, dio cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales consideraciones se desprende que, la respuesta del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México, satisfizo el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, por lo que hace al contenido de la información, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00023/CEDIPIEM/IP/2020, así entonces, el Sujeto Obligado colmó la necesidad del petionario

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en su solicitud de información, en virtud de lo anterior se concluye que el agravio hecho valer por el Particular deviene de **INFUNDADO**, esto en razón de que el acceso a la información quedó satisfecho desde la entrega de la respuesta.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de acceso a la información 00023/CEDIPIEM/IP/2020, referente al Recurso de Revisión con número 05451/INFOEM/IP/RR/2020.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00023/CEDIPIEM/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **05451/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, por el SAIMEX, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05451/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Consejo Estatal para el
Desarrollo Integral de Los
Pueblos Indígenas del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05451/INFOEM/IP/RR/2020.